

Santiago, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos RIT O-5497-2018, RUC 18-4-0126880-0 provenientes del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en procedimiento de aplicación general sobre nulidad de despido, despido indirecto y cobro de prestaciones, caratulados **“Echeverría Mariman, María Inés con Ilustre Municipalidad de Peñalolén”**, por sentencia de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve dictada por doña Gianina Ganzur Sánchez, Juez Titular, se declaró lo siguiente: *“I.- Que entre las partes existió un vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo desde el 1 de junio de 2009 hasta el 1 de junio de 2018. II.- Que se rechazan las demandas de despido indirecto y nulidad del despido, deducidas por doña María Inés Echeverría Mariman en contra de la Municipalidad de Peñalolén y, en consecuencia, se declara que la relación laboral terminó por renuncia del trabajador. III.- Que se acoge la demanda de cobro de prestaciones, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales en AFP, AFC y la institución de salud que corresponda, por el tiempo específico que se señala en el cuerpo de la presente decisión y sobre la base de cálculo también antes detallada. Para tales efectos deberá la demandante, una vez ejecutoriado el presente fallo, indicar las instituciones precisas a las cuales se encuentre afiliada y donde el Tribunal despachará la respectiva carta certificada. Se rechaza, en todo lo demás, la demanda deducida. IV.- Que cada parte pagará sus costas.”*

En contra de esta sentencia la parte demandante de doña María Inés Echeverría Mariman, representada por su abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, interpuso recurso de nulidad fundado primero en la causal del artículo 478 letra c) en conjunto con la causal del artículo 477, ambas del Código del Trabajo; segundo, y en subsidio, en la causal del mismo artículo 478 letra c) y, finalmente, en subsidio de todo lo anterior, en la causal prevista en el, ya citado, artículo 477.

Solicita de esta Corte, con ocasión del recurso de nulidad interpuesto, resolver que: *“1) Se anula parcialmente el fallo por haber*



incurrido en la causal del artículo 478 letra c) en conjunto con la causal del artículo 477 por infracción de ley del artículo 162, inciso 5º, 6º y 7º, y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que procedió correctamente el despido indirecto justificado, declarando en consecuencia, la obligación de la demandada de pagar la indemnización por años de servicio, el recargo legal y la indemnización de aviso previo y la nulidad del despido. 2) En subsidio, se anula parcialmente el fallo por haber incurrido en la causal del artículo 478 letra c), y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que procedió correctamente el despido indirecto justificado, declarando en consecuencia, la obligación de la demandada de pagar la indemnización por años de servicio, el recargo legal y la indemnización de aviso previo. 3) En subsidio, se anula parcialmente el fallo por haber incurrido en la causal del artículo 477, es decir, infracción de ley, procediendo a dictar sentencia de reemplazo que, aplicando correctamente las normas explicadas en el presente recurso, declarando que procedió correctamente el despido indirecto justificado, declarando en consecuencia, la obligación de la demandada de pagar la indemnización por años de servicio, el recargo legal, y la indemnización de aviso previo.”

Declarado admisible el recurso, por resolución dictada en esta Corte de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se procedió a su vista, oportunidad en que se escucharon alegatos de los apoderados de la parte demandante y demandada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en primer término la recurrente invoca como causal de nulidad de la sentencia la prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, que establece, en lo pertinente que: *“El recurso de nulidad procederá, además: c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.”* Esta causal se presenta en forma conjunta con aquella establecida en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, que preceptúa: *“Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del*



procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.”

Indica la recurrente que, el Tribunal en el motivo décimo tercero del fallo tuvo por acreditada la existencia de la relación laboral y, en consecuencia, este reconocimiento que tiene naturaleza declarativa implica que las obligaciones laborales debieron cumplirse desde el inicio de la misma, por lo que el no pago de las cotizaciones previsionales debe considerarse como un incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del contrato. En el mismo sentido, indica que la sentencia tuvo como hecho asentado que no se pagaron las cotizaciones y que, por haber relación laboral, debieron pagarse y, además, escriturarse el contrato.

Agrega que, por ello, debió declararse justificado el despido indirecto y junto a esto, acogerse todas las pretensiones de la demanda pues se cumplieron todos los requisitos del auto despido, misma razón por la cual el vicio tiene una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Seguidamente, expone sobre la causal conjunta basada en el artículo 477 del Código del Trabajo que, existe una infracción al artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del referido Código, sosteniendo que no se rechazó la demanda en cuanto a la petición de nulidad del despido en circunstancias que la sentencia de la instancia fue declarativa de derechos, produciéndose una situación paradójal al constatarse una situación preexistente en la que siempre existieron remuneraciones y debía cumplirse a su respecto el pago de las cotizaciones previsionales y la procedencia de la sanción de nulidad del despido. Relaciona lo anterior, luego, con el artículo 19 inciso 1° del Código Civil pues la norma infringida tiene un tenor claro y, además, no distingue entre empleador de carácter público o privado. Dicha infracción, a juicio de la parte demandante tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo pues la correcta interpretación y aplicación de las normas vulneradas necesariamente



habría significado llegar a la conclusión que corresponde la declaración de nulidad del despido.

A continuación, en segundo término y en forma subsidiaria, alega la concurrencia de la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, fundado en similares argumentos a los ya expuestos precedentemente.

Por último, como causal subsidiaria de todas las demás, impetra el artículo 477 del Código del Trabajo, estimando la existencia de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 171 inciso 1° del Código del Trabajo, vinculado al 160 N° 7 de mismo cuerpo legal.

Al respecto, señala que el Tribunal reconoció la existencia de relación laboral, pero luego, sin sustento normativo alguno, declaró que antes de la presente sentencia no podía estimarse que al no cumplir con las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo, la municipalidad estuviese incurriendo en incumplimiento grave de las obligaciones del contrato pues su actuación se encontraba amparada en una presunción de legalidad administrativa, razonamiento que no comparte la recurrente, pues la sentencia impugnada tiene una naturaleza declarativa que implica el cumplimiento de las obligaciones laborales, entre ellas, la escrituración del contrato y el pago de cotizaciones previsionales, cuya omisión hace concurrir la causal de término del contrato del artículo 160 N° 7 y justifica el despido indirecto de acuerdo al artículo 171 inciso 1° del Código del Trabajo.

Al respecto, cita igual norma del Código Civil que en la causal precedente – artículo 19 inciso 1° - por la claridad del sentido de la ley y en cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo manifiesta que, de no haberse producido la infracción denunciada, debió acogerse la petición relativa al auto despido y, consecuentemente, condenado al pago de las indemnizaciones demandadas.

Concluye solicitando sea acogido el presente recurso de nulidad, en los términos descritos en la parte expositiva de esta sentencia.



SEGUNDO: Que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, el recurso de nulidad laboral, tiene por objeto, según sea el motivo de nulidad invocado, o asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del ramo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de ésta Corte y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos y peticiones que aquélla arguye.

TERCERO: Que, así las cosas, por resultar oportuno para el adecuado análisis de las causales alegadas por la recurrente es preciso dejar establecido que fluyen como hechos definitivamente asentados por la sentencia impugnada que motiva este recurso de nulidad, los siguientes: 1) Que la actora doña María Inés Echeverría Mariman fue contratada por la Ilustre Municipalidad de Peñalolén formalmente bajo la modalidad de honorarios a partir del día 1 de junio de 2009; 2) Que los servicios prestados para la demandada eran como auxiliar de aseo dependiente de la Gerencia de Comunidad y Familia de la aludida entidad pública; 3) Que la contratación a honorarios fue sucesivamente renovada de manera anual, entre los años 2010 a 2018, teniendo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018; 4) Que en el marco de la ejecución de sus labores, la demandante recibía un estipendio mensual que fue variando con los años, pero que era, en general, el mismo monto todos los meses de la anualidad respectiva, con excepción de algunos períodos, de los meses de septiembre y diciembre, en muchos de los cuales aparece emitida una boleta adicional por concepto de aguinaldo; 5) Que el honorario pactado era pagadero, previo informe de las gestiones realizadas; 6) Que en cuanto a las contraprestaciones recibidas por la demandante, ésta gozaba de derecho a honorario adicional los meses de septiembre y diciembre por aguinaldo, uso de licencias médicas por



enfermedad, permisos sin descuento de honorarios por un día cada dos meses y feriado anual en los mismos términos que a los funcionarios municipales; 7) Que en la ejecución de sus labores la demandante tenía una jefatura directa de nombre Claudia Martínez, coordinadora del Centro de Atención de la Familia, luego reemplazada por otra funcionaria y que era quien impartía instrucciones a la actora, principalmente, para el desempeño de funciones que excedían aquellas contratadas como auxiliar de aseo; 8) Que, ante los usuarios de los servicios municipales la demandante se identificaba como funcionaria de la Municipalidad de Peñalolén, prestando servicios para la Gerencia de Comunidad y Familia y 9) Que la relación que ligó a las partes en este juicio terminó por renuncia presentada con fecha 1 de junio de 2018.

CUARTO: Que de los hechos fijados en el fallo atacado, enunciados en la consideración precedente, el sentenciador de la instancia, concluyó, conforme se puede apreciar del motivo décimo tercero de ese pronunciamiento que el vínculo que unió a las partes litigantes es propio de un contrato de trabajo; asimismo, del considerando décimo cuarto de aquella sentencia estableció que los supuestos fácticos de la carta de auto despido fueron tres, a saber: i) el no pago de cotizaciones previsionales; ii) no escrituración del contrato de trabajo y iii) no pago de feriado legal y proporcional por el tiempo trabajado y, finalmente, del considerando décimo octavo de esa sentencia, el Tribunal concluyó y así quedó fijado como hecho inamovible para ésta Corte que, los hechos expuestos en la misiva de despido indirecto no configuran la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, en relación a la demandada Municipalidad de Peñalolén, lo que permite definir que la relación calificada como laboral, en forma previa por el mismo Tribunal en su sentencia, terminó por renuncia de la trabajadora con fecha 1 de junio de 2018.

QUINTO: Que, ahora bien, en cuanto a este primer capítulo de nulidad – causal del artículo 478 letra c) en conjunto con la del artículo 477 del Código Laboral – la recurrente ha requerido de esta Corte que se declare “...que procedió correctamente el despido indirecto justificado,



declarando en consecuencia, la obligación de la demandada de pagar la indemnización por años de servicio, el recargo legal y la indemnización de aviso previo y la nulidad del despido...”

Para un mejor análisis de lo pedido, primeramente, la presente sentencia se hará cargo de la procedencia o no de la nulidad del despido respecto de una trabajadora que se ha desempeñado en calidad de honorarios para un servicio público del Estado, como ocurre en este caso entre doña María Inés Echeverría Mariman y la Ilustre Municipalidad de Peñalolén.

En este sentido, resulta interesante acudir a lo que ha sido la más reciente jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en la materia, por la que se ha definido que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado, situación que acontece en la especie con la Municipalidad de Peñalolén, y que ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

En efecto, si bien es cierto que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, siendo así la regla general en estos asuntos la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base; no es menos cierto que, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado –, pues, en concepto de estos sentenciadores, en tales circunstancias, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido y, excluye, además, la idea de simulación o fraude por



parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la sanción del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

De este modo, la aplicación –en estos casos–, de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen pertinente, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desestimarse lo requerido al respecto por la actora.

SEXTO: Que, habiendo sido resuelta la improcedencia de impetrar la sanción de nulidad del despido a propósito del término de esta relación contractual a honorarios – con nota declarativa de laboralidad en la sentencia atacada – precisamente por tratarse de un órgano de la Administración del Estado como la Municipalidad de Peñalolén, es necesario hacerse cargo, ahora, de la naturaleza de la carta dirigida por la propia demandante a su ex empleadora para justificar el auto despido de la primera. Pues bien, como quedara asentado en el fallo de la instancia y se dijera en las consideraciones tercera y cuarta de esta sentencia, quedó definido, de acuerdo al mérito de las probanzas rendidas en autos y del propio tenor de la carta en cuestión, antecedentes todos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, que esta relación declarada en la misma sentencia como laboral terminó producto de una renuncia de la actora no siendo, en consecuencia, pertinente dar lugar al pago de las indemnizaciones y prestaciones demandadas.

En este sentido, no puede soslayarse la circunstancia que los hechos descritos en su carta de despido indirecto como incumplimiento



grave por parte de la trabajadora y que atribuye a su empleadora demandada, no son tales; ello, pues como entidad pública no puede contratar mas que bajo las formas que el propio Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales – Ley N° 18.883 – admite, es decir, bajo la modalidad de funcionarios de planta, contrata y honorarios. Así, bajo la figura de un honorario se estableció la relación con la actora y en esa condición, no es dable para un órgano estatal como la Municipalidad de Peñalolén – regido por un estricto principio constitucional de legalidad en sus actuaciones – pagar cotizaciones previsionales, celebrar contrato de trabajo o pagar feriados proporcionales, como fueron las alegaciones expuestas por la demandante para justificar su auto despido.

Todo lo anterior, permite desestimar la concurrencia de la causal de nulidad del artículo 478 letra c), toda vez que, este motivo exige reconducir la calificación jurídica de los hechos asentados, pero en la especie, no existe ningún hecho que haga posible a esta Corte alterar la calificación realizada por el Tribunal a quo, la que, por lo demás, es compartida por estos sentenciadores, conforme se ha expresado.

SÉPTIMO: Que, en lo referente a la causal invocada en forma conjunta con la anterior en este primer capítulo de nulidad, esto es, del artículo 477 del Código del Trabajo por estimar la recurrente infringidos los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, respecto de la sanción de nulidad del despido, bastará con manifestar que, para estos efectos los hechos establecidos en la sentencia, resultan inamovibles para esta Corte y, consecuentemente, la recurrente los acepta, pero cuestiona el razonamiento jurídico realizado por el fallo, estimándolo errado, sea por no aplicar una norma debiendo haberla aplicado, sea por aplicar una norma en forma indebida, sea por la errada interpretación de dicha disposición legal.

En la especie, lo impugnado se justifica por la recurrente en una errada interpretación de la norma alegada como infringida; sin embargo, conforme se expusiera en las consideraciones que anteceden, tal equivoco no existe y, por el contrario, la hermenéutica empleada por el Tribunal a quo es aquella que se ajusta a una acertada comprensión del



ordenamiento jurídico en esta materia, no resultando procedente – según se dijo – imponer la nulidad del despido en estos casos.

Lo anterior, impedirá que este primer capítulo de nulidad prospere.

OCTAVO: Que, en forma subsidiaria, la recurrente alegó la presencia de la causal de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, reiterando su argumento en orden a que el auto despido fue justificado; pues bien, conforme se razonara en las consideraciones anteriores, las que por economía procesal se darán por reproducidas, tal basamento no tiene asidero en los hechos asentados en la sentencia y, según se dijera, la calificación jurídica de los mismos no podrá ser alterada, máxime si aquella es compartida por estos sentenciadores, por lo que este motivo de nulidad será también desestimado.

NOVENO: Que, en subsidio de todo lo anterior, la recurrente impetró la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, sosteniendo que se efectuó por la Juez de la instancia una errónea interpretación de los artículos 160 N° 7 y 171 inciso 1°, ambos del Código Laboral; sin embargo, conforme se reflexionara detalladamente en los razonamientos precedentes, este motivo exige la aceptación de los hechos por parte de quien lo invoca y, en la especie, quedó asentado en este proceso que el término de la relación laboral fue producto no de un despido indirecto, como pretendió justificar en su carta de auto despido la demandante, si no en realidad de la renuncia de la trabajadora a su empleo en la Municipalidad de Peñalolén, por lo que, igualmente, esta causal será desechada.

DÉCIMO: Que no existiendo otros antecedentes que ponderar o someter a un análisis jurídico, el presente arbitrio de nulidad será rechazado, de acuerdo a los racionamientos precedentes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, pronunciada en estos autos, la que, en consecuencia, no es nula, **sin costas** por tener motivo plausible para litigar.

Redacción del abogado integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes.



Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1175 – 2019. (Laboral – Cobranza)



XXECKGHBVV

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Javier Anibal Moya C., Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>